

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 864-2019-OS/OR ICA**

Lima, 07 de junio del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800106185, y el Informe Final de Instrucción N° 385-2019-OS/OR – ICA referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2497-2018-OS/OR ICA de fecha 23 de noviembre de 2018, notificado el 29 de noviembre de 2018, a la empresa **NUEVO MUNDO INVERSIONES S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20310658287.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 26 de junio de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la urbanización El Bosque Mz. A, Esquina Av. Las Américas N° 1801, distrito y provincia de Pisco y departamento de Ica, con Registro de Hidrocarburos N° 9121-050-020916, operado por la empresa **NUEVO MUNDO INVERSIONES S.A.C.**, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos - Expediente N° 201800106185, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2843-2018-OS/OR-ICA, de fecha 23 de noviembre de 2018, se imputó a la Administrada que, en la visita de supervisión señalada en el numeral precedente, se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:

a) Error porcentaje caudal máximo: -0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.264 %

b) Error porcentaje caudal máximo: -0.44 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.528 %

Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .

- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos

competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.4. Mediante Oficio N° 2497-2018-OS/OR ICA de fecha 23 de noviembre de 2018, notificado el 29 de noviembre de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa NUEVO MUNDO INVERSIONES S.A.C., responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los porcentajes de error encontrados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2018-106185 de fecha 06 de febrero de 2019, la Administrada presentó su descargo.
- 1.6. Con fecha 22 de febrero de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 385-2019-OS/OR – ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 239-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 28 de enero de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 148-2019-OS/OR LIMA SUR, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo
- 1.8. Mediante el escrito 2018-86780 de fecha 07 de febrero de 2019, la administrada reconoció su responsabilidad respecto del incumplimiento señalados en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas de control metrológico, al momento de la visita de supervisión realizada el 26 de junio de 2018, en el establecimiento ubicado en la urbanización El Bosque Mz. A, Esquina Av. Las Américas N° 1801, distrito y provincia de Pisco y departamento de Ica.

### **2.1.2. Descargos del Administrado**

Mediante Escrito de Registro N° 2018-86780 de fecha 07 de febrero de 2019, la Administrada manifiesta que reconoce su responsabilidad respecto de la comisión de la infracción materia del presente procedimiento, señalando que dicha falta ya fue corregida en su momento; y, solicitó el beneficio del pronto pago desistiendo de su derecho de impugnar administrativa y judicialmente.

### **2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación**

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **NUEVO MUNDO INVERSIONES S.A.C.**, por incumplir la normativa antes señalada, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos - Expediente N° 201800106185, con código de documento N° 0061463- CMCL, de fecha 26 de junio de 2018 y en el Oficio N° 2497-2018-OS/OR ICA de fecha 23 de noviembre de 2018, notificado el 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>1</sup>, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida Acta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.2 del presente Informe.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en sus descargos, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup> establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos (...)”*.

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

<sup>2</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 06 de febrero de 2019, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>3</sup>, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 50%.

Por otro lado, corresponde indicar que de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecia sustento de lo señalado por la administrada sobre la realización de acciones correctivas respecto del incumplimiento materia del presente análisis; por lo que no procede aplicar el factor atenuante. Asimismo, sobre la solicitud de la aplicación del beneficio del pronto pago por parte de la administrada, cabe señalar que para acogerse al mismo, la Administrada deberá cumplir con lo establecido en el artículo 26<sup>4</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos por la administrada no enervan las responsabilidades de la misma respecto del presente incumplimiento.

Ahora bien, el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de

---

<sup>3</sup> Cabe precisar que el presente procedimiento se inició mediante Oficio N° 2497-2018-OS/OR ICA de fecha 23 de noviembre de 2018, notificado el 29 de noviembre de 2018.

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumple con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta

Hidrocarburos N° 9121-050-020916, es la empresa **NUEVO MUNDO INVERSIONES S.A.C.**, por lo que ésta es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.2 del presente Informe de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

#### 2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>5</sup>
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran:</p> <p>a. Error porcentaje caudal máximo: -0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.264 %</p> <p>b. Error porcentaje caudal máximo: -0.44 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.528 %</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	<p>El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>6</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

<sup>5</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

<sup>6</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 864-2019-OS/OR ICA**

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran:</p> <p>a. Error porcentaje caudal máximo: -0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.264 %</p> <p>b. Error porcentaje caudal máximo: -0.44 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.528 %</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: - Dos mangueras con rango de: - 0.501 % hasta -1.000 %. - Sub total: <math>0.35 \times 2 = 0.70</math> UIT TOTAL: 0.70 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.70
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la Administrada la siguiente sanción:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1.	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran:</p> <p>a. Error porcentaje caudal máximo: -0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.264 %</p> <p>b. Error porcentaje caudal máximo: -0.44 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.528 %</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG.	SI (50%)	<b>0.35</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **NUEVO MUNDO INVERSIONES S.A.C.**, con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180010618501**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 864-2019-OS/OR ICA

**Artículo 4º.-** NOTIFICAR a la empresa **NUEVO MUNDO INVERSIONES S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Ica**